



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO -ANTIOQUIA**

Veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	050884003002 2020 01056 00
Demandante	ANGELA MARIA TORO OCAMPO
Demandado	DIEGO LEON HENAO ECHEVERRI
Asunto	DENIEGA

Estudiada la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por ANGELA MARIA TORO OCAMPO contra DIEGO LEON HENAO ECHEVERRI, observe el Despacho que no se adjuntaron los documentos que dice anexar a la demanda y no existe el titulo valor-letra de cambio por la cual se solicita librara mandamiento de pago.

Al respecto esta Dependencia hace las siguientes **CONSIDERACIONES**

Conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

De lo acotado se desprende que la obligación sea clara, es decir sin inequívoca frente a las partes y en su objeto; expresa significa determinada, especificada o determinable sin necesidad de interpretaciones; que la obligación sea exigible, que reúna los requisitos de fondo y de forma, que otorgue certeza sin discusión sobre la obligación.

La obligación no es expresa cuando haya que hacer deducciones para explicar qué es lo que contiene, **por lo que el Juez debe abstenerse de ordenar la ejecución cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución**, ya

que es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor y la ejecutividad deriva del contenido del documento y no de la enunciación formal que sobre él se haga.

Cuando el documento contenga obligaciones bilaterales, para que sea exigible y sea procedente la ejecución debe aparecer que ambos contratantes cumplieron con las respectivas obligaciones.

Con respecto al caso en estudio y de acuerdo a los hechos del escrito de demanda, la parte que pretende demandar no aporta el título valor letra de cambio que acredite la obligación que predica y que manifiesta estar a cargo del demandado, es indispensable se allegue al proceso, por lo cual no hay documento que preste mérito ejecutivo, de donde se establezca una obligación clara, expresa y exigible, por lo que no es la demanda ejecutiva la llamada a prosperar en este caso puntual sino se cuenta con documento para hacer cumplir la obligación. En consecuencia, se deniega el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR librar mandamiento de pago, solicitado por ANGELA MARIA TORO OCAMPO contra DIEGO LEON HENAO ECHEVERRI, ya que no se aportó el título valor que dice contener la obligación.

SEGUNDO. ORDENAR devolver los anexos al interesado sin necesidad de desglose y de conformidad con el Art. 90 CGP.

TERCERO. ARCHIVAR el expediente previa baja en el sistema.

NOTIFIQUESE



MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ

